

RESOLUCIÓN No. 01043

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1145 del 07 de noviembre de 1997**, (folios 16-18) el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el Registro del DAMA, el pozo profundo, ubicado en las coordenadas 1.015.765 N 1.004.810 E, del predio de la calle 161 número 25b (antigua dirección) hoy carrera 12 A No. 161-22 (dirección actual), a nombre del señor MARCO TULLIO GARZÓN, y otorgó concesión de aguas subterráneas por una cantidad de 10.800 litros diarios (0.125 LPS), con un bombeo diario de 3 horas (el caudal del pozo es de 1.0 LPS), por un término de diez (10) años.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el día 21 de noviembre de 1997, al señor **MARCO TULLIO GARZÓN G**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.918 de Bogotá, con constancia de ejecutoria del 28 de noviembre del mismo año.

Que con **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007**, (folios 364-371) la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **MARCO TULLIO GARZON GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.226.918 de Bogotá, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución 1145 del 07 de noviembre de 1997**, para la explotación de un pozo profundo, ubicado en la calle 161 No. 25B-04 de esta ciudad, sitio donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO DE LA 161**, con coordenadas N: 104942,514 m y E:115715,318, identificado con el código 01-0055, en un caudal de 1 Lps durante una (01) hora veinticuatro (24) minutos, para lavado de vehículos y uso doméstico, por un término de cinco (05) años, el referido acto administrativo fue notificado el 04 de enero de 2008 y ejecutoriada el 11 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN No. 01043

Que a través de **Resolución 2122 del 09 de marzo de 2010, (folios 453-457)** la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas otorgada al señor **MARCO TULIO GARZON GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.226.918 de Bogotá, mediante **Resolución No. 1145 del 07 de noviembre de 1997**, prorrogada con la **Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007** a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459 de Bogotá, en su calidad de nueva propietaria del predio ubicado en la Carrera 12 A No. 161 – 22 (nomenclatura actual) de esta ciudad, que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la Señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459 de Bogotá, el día 04 de octubre de 2010 y al Señor **MARCO TULIO GARZÓN GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.918 de Bogotá, el día 12 octubre de 2010, constancia de ejecutoria del 21 de octubre de 2010.

Que mediante **Resolución N° 01670 del 08 de noviembre de 2016**, se ordenó a la Señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459 de Bogotá, titular de la prórroga de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1145 del 07 de noviembre de 1997, prorrogada con la Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007, para el pozo identificado con código Pz-01-0055, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.644.538)**, la resolución en mención fue notificada personalmente el 14 de diciembre de 2016.

Que a través del radicado No. **2016ER227298 del 21 de diciembre de 2016**, la Señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459 de Bogotá, titular de la prórroga de concesión de aguas subterráneas, presento recurso de reposición contra la **Resolución No 01670 del 08 de noviembre de 2016**, Así:

“(…)

PETICIÓN

Solicitó, revocar la resolución 01670 de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó el pago de servicio de seguimiento.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten este recurso, los siguientes:

- 1. Teniendo en cuenta la resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 en el ARTÍCULO 27° CONFIGURACIÓN DEL COBRO, establece textualmente “En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de*

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 01043

precios al consumidor “ dado lo anterior, en la resolución de concesión 3661 del 27 de noviembre y resolución 2122 del 09 de marzo de 2010, en ningún artículo establece el valor del servicio de seguimiento ambiental; por tal razón, es improcedente el cobro realizado por la autoridad ambiental en el tenor de la resolución 5589 de 2011.

2. *Por su parte en el ARTÍCULO 28º. PROCEDIMIENTO DE COBRO establece “ Con el objeto de cumplir con el principio de eficiencia en el recaudo de los tributos y teniendo en cuenta el número de visitas que debe realizar la Entidad por concepto de seguimiento ambiental de manera anual, el cobro por este servicio se sujetará al siguiente procedimiento:*
 - A. *El número de visitas se obtendrá a partir de los datos contenidos en el anexo 1 de esta Resolución.*
 - B. *La Dependencias responsables de efectuar las visitas de seguimiento ambiental deberán remitir de manera trimestral a la Subdirección Financiera la relación de los usuarios junto con los actos administrativos producto del seguimiento, discriminando el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o nit y el valor de cada una de ellas.*
 - C. *El cumplimiento de la anterior información se entregará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del periodo trimestral.*
 - D. *La Subdirección Financiera procederá a efectuar los registros contables de la información entregada y adelantará el procedimiento de cobro a los respectivos usuarios, de manera anual, dentro del primer mes siguiente al vencimiento del periodo a cobrar”*

Conforme a lo anterior, la entidad ambiental está realizando cobros del servicio de seguimiento 8 años después de ejecutado el seguimiento, lo cual, está en contravía con lo establecido en el numeral D, en el que establece que el cobro se realizará anualmente, dentro del primer mes siguiente al vencimiento del periodo a cobrar, para el primer año debió realizarse en el mes de enero de 2009, también, es de aclarar que el pago de deudas prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley; por lo tanto, la prescripción extintiva se produce por una negligencia o abandono del acreedor.

3. *Teniendo en cuenta el código contencioso administrativo y la ley 1474 de 2011 es inoportuno realizar el cobro de seguimiento a los concesionarios con 8 años de vencimiento, sin que antes la entidad ambiental se haya pronunciado.*
4. *Respetuosamente solicitamos copias de los conceptos técnicos 9146 de 2008, 382 de 2011, 3522 de 2012, 541 de 2013 y 10430 de 2013.*

(...)”

PETICIONES DEL RECURRENTE

“Por las anteriores razones la entidad ambiental debe revocar la resolución 1670 en la cual ordenó el pago por servicio de seguimiento...”.

RESOLUCIÓN No. 01043

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Carta Política, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así, el ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

2. Consideraciones Preliminares:

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 01043

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que la **Resolución No. 01670 del 08 de noviembre de 2016**, por la cual se ordenó a la Señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459 de Bogotá, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas, cancelar por concepto de seguimiento ambiental de los años 2008, 2011, 2012 y 2013, se dio en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y adicionalmente, el artículo quinto de la Resolución recurrida dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el recurso de reposición se resolverá en los términos establecidos en el mencionado decreto.

3. Fundamentos Legales:

Que luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, resulta oportuno precisar que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *"habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)"*.

Que en ese mismo sentido, el Artículo 52 del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, el *"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)"*.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Que ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del pluricitado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *"concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá*

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. 01043

todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Que el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución N°. 01670 del 08 de noviembre de 2016**, fue presentado dentro del término legal establecido, mediante **Radicado No. 2016ER227298 del 21 de diciembre de 2016**, sin embargo teniendo en cuenta que la causa del hecho generador del cobro por seguimiento se determinó mediante los Conceptos Técnicos de Seguimiento Nos. 9146 del 03 de julio de 2008, 382 del 29 de marzo de 2011, 3522 del 02 de mayo de 2012, 541 del 10 de febrero de 2013 y 10430 del 26 de diciembre de 2013, las normas vigentes para la época del respectivo cobro, son las Resoluciones 2173 de 2003 modificada por la Resolución 930 de 2007 y 5589 del 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, de las cuales se considera pertinente extraer:

Que la Resolución No. 2173 de 2003 modificada por la Resolución 930 de 2007:

“ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES (...) *Seguimiento: Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados. (...)*

“Ámbito de aplicación. La presente Resolución establece las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones,

RESOLUCIÓN No. 01043

autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del DAMA en su jurisdicción.”

Que la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 1º- OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.

Que a su vez la Resolución 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, respecto del servicio de seguimiento ambiental en el artículo 26, indicó:

“Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.”

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

III. CONSIDERACIONES A RESOLVER

Que una vez efectuada la revisión del expediente **SDA-01-1997-332**, y con el fin de poder garantizar la protección de los derechos fundamentales, como son el debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo impugnado en su integridad.

RESPECTO A LA PETICIÓN

El recurrente solicita la revocatoria de la **Resolución No. 01670 del 08 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se ordenó el pago por seguimiento ambiental al actual propietario y beneficiario de la concesión de aguas subterráneas derivadas del pozo identificado con el código pz-01-0055, respecto de los años 2008, 2011, 2012 y 2013 y conforme a lo expuesto en el recurso, esta Subdirección procederá a realizar el siguiente análisis:

RESOLUCIÓN No. 01043

Que para el momento de las visitas de seguimiento por profesionales de esta Autoridad Ambiental, las cuales quedaron justificadas a través de los conceptos técnicos ya mencionados la Señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, propietaria del predio ubicado en la Carrera 12 A No. 161 – 22, donde se encuentra el pozo identificado con el código pz-01-0055 y donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO DE LA 161**, contaba concesión de aguas subterráneas vigente.

Que es necesario traer a colación lo señalado por la Dirección Legal de esta Autoridad Ambiental, en el Concepto Jurídico No. 00062 del 27 de mayo de 2016:

*“(...) los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, más no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben **acogerse en un acto administrativo debidamente motivado**, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado (...)”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que conforme a lo expuesto, es del caso recordar que; dichos conceptos técnicos emitidos en vigencias anteriores no son susceptibles de cobro sin que medie un acto administrativo, y por ende, no son susceptibles de vencimiento, como lo manifiesta el quejoso, en tanto que a los mismos, no se les aplicaría el fenómeno de la caducidad o de la prescripción, como tal vez lo hace notar el recurrente.

Que así las cosas esta Autoridad Ambiental, no ha perdido la potestad de cobrar el pago por Servicio de Seguimiento, toda vez que la **Resolución No. 01670 del 08 de noviembre de 2016**, hizo efectivo los cobros por conceptos de seguimiento ambiental, conforme a la Resolución 2173 de 2003 modificada por la Resolución 930 de 2007 y 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el **Artículo 1º de la Resolución No. 2122 del 09 de marzo de 2010** que estableció:

*“**PARAGRAFO.-** La responsabilidad y las obligaciones legales y reglamentarias por la explotación del pozo profundo identificado con el código pz-01-0055, ante esta Secretaría de Ambiente recaerá exclusivamente sobre la señora ADA AZUCENA MORENO REYES (...)”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en aplicación de las Resoluciones 2173 de 2003 modificada por la Resolución 930 de 2007 y 5589 de 2011 modificada por medio de la Resolución 288 de 2012, efectuó visitas técnicas los días 11 de junio de 2008, 23 de septiembre de 2010, 13 de diciembre de 2011, 29 de diciembre de 2012 y 10 de septiembre de 2013; emitiendo los Conceptos Técnicos de Seguimiento Nos. 9146 del 03 de marzo de 2008, 382 del 29 de marzo de 2011, 3522 del 02 de mayo de 2012, 541 del 10 de febrero de 2013 y 10430 del 26 de diciembre de 2013, respectivamente, con los que se realizó el seguimiento y la

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 01043

evaluación técnica, de la información aportada por la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, de las actividades de seguimiento ambiental para los periodos comprendidos en los años de las vigencias 2008, 2011, 2012 y 2013.

Que de allí que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 01670 del 08 de noviembre de 2016**, por la cual se determinó el monto a pagar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, en su calidad de propietario del predio y titular de la concesión de aguas en los años 2008, 2011, 2012 y 2013 de la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, originándose los Conceptos Técnicos referidos, es posible establecer que el valor que debe cancelar el beneficiario por las acciones relativas al seguimiento ambiental del pozo identificado con código pz-11-0055, es el siguiente:

Concepto Técnico de Seguimiento	Fecha	Fecha Visita	Total
9146	03/07/2008	11/06/2008	\$ 270.600
382	29/03/2011	23/09/2010	\$ 270.600
3522	02/05/2012	13/12/2011	\$ 691.900
541	10/02/2013	29/12/2012	\$ 705.719
10430	26/12/2013	10/09/2013	\$ 705.719
TOTAL A COBRAR			\$ 2.644.538

Que es una vez más es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en el cual se define como hecho generador:

*(...) Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...), dicho lo anterior, siendo los **Conceptos Técnicos No** 9146 del 03 de julio de 2008, 382 del 29 de marzo de 2011, 3522 del 02 de mayo de 2012, 541 del 10 de febrero de 2013 y 10430 del 26 de diciembre de 2013, la evaluación técnica de la información aportada por la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, dicha evaluación se constituye como el hecho generador, en virtud de las actividades de evaluación y seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la ya mencionada señora., con Resolución No. 1145 del 07 de noviembre de 1997, prorrogada con Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007 y con Resolución de Traspaso No. 2122 del 09 de marzo de 2010.)”*

RESOLUCIÓN No. 01043

Que en consecuencia, al no poder el precipitado recurso desvirtuar las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la Resolución No. 01670 del 08 de noviembre de 2016, esta Subdirección procederá a confirmarla en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de: "...6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 01670 del 08 de noviembre de 2016; *"Por la cual se ordena el pago por servicio de seguimiento ambiental"*, a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459 de Bogotá, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 1145 del 07 de noviembre de 1997, prorrogada con la Resolución No. 3661 del 27 de noviembre de 2007 y la Resolución de traspaso No. 2122 del 09 de marzo de 2010, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459 de Bogotá, en la

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 01043

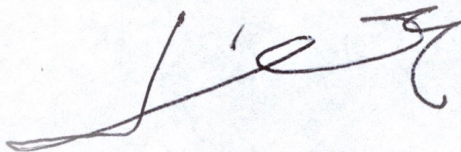
Carrera 12 A No. 161-22 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en consonancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

*Persona Jurídica: AUTOLAVADO DON QUIJOTE 161 E.U.-ADA.A. MORENO.
Predio: Carrera 12 A No. 161-22
Radicado: 2016ER227298
Acto: Resuelve Recurso
Pozo: pz-01-0055
Localidad: Usaquén
Cuenca: Salitre Torca
Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Mario Eduardo Vásquez Mendoza*

Elaboró:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180800 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/01/2019
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20180800 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/01/2019
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01043

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/05/2019